

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-33-2020**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000090120, requiriendo:

“De la manera más atenta les solicito la siguiente información relativa a los matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo en Guanajuato:

Del poder ejecutivo del Estado de Guanajuato, solicito lo siguiente:

- 1.Fecha de celebración del primer matrimonio homosexual en el estado.*
- 2.Cantidad de matrimonios homosexuales celebrados al día de hoy. Precizando los municipios, y si las parejas eran de hombres o mujeres.*
- 3.Precisar cuántos matrimonios fueron celebrados existiendo como antecedente la tramitación de algún medio de impugnación (amparos).*

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicito:

- 1.El número total de amparos promovidos por parejas homosexuales en el estado de Guanajuato, para poder celebrar una unión entre ellos, el número de amparo, de la instancia que resolvió (Pleno, Sala, Tribunal Colegiado o Juzgado de Distrito), así como la versión pública de dichas sentencias.*
- 2.Si se ha emitido una tesis o jurisprudencia relativa al matrimonio o alguna otra figura relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo en relación a la normatividad de Guanajuato.”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez

analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0311/2020.

En el mismo acuerdo se señaló que en apoyo a los órganos jurisdiccionales a los que se les requirió la información respecto de las tesis jurisprudenciales solicitadas, se informaría el resultado de la búsqueda realizada por la Unidad General de Transparencia, precisando que esa búsqueda no era limitativa.

Por cuanto a la información perteneciente al Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato se determinó que no era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que se orientó al peticionario para que presentara su solicitud ante ese Poder Ejecutivo o ante el Instituto Nacional de Transparencia, señalando como sujeto obligado a ese ente.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1230/2020, UGTSIJ/TAIPDP/1359/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/1360/2020, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El treinta de abril de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/101/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:

1. En el marco de sus facultades y después de una exhaustiva búsqueda el número total de amparos promovidos por parejas homosexuales en el estado de Guanajuato, para poder celebrar una unión entre ellos, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de **cero**.
2. En términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre los asuntos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente. Con independencia de lo anterior, a manera de orientación, se hace del conocimiento del solicitante que puede consultar el vínculo de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

V. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El catorce de agosto de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio PS_I-79/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...)

“Con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar: le comunico que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber que, en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

Además, le informo que se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, de los años que solicita, en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>

Ahora bien, por lo que se refiere a la consulta con relación a si esta Sala ha emitido una tesis o jurisprudencia, relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que corresponde a la normativa del Estado de Guanajuato, al respecto le comunico que esta Sala no ha emitido una tesis sobre ese tema, referente a la legislación del Estado de Guanajuato.

De la misma manera, le hago saber que en la página electrónica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra el Semanario Judicial de la Federación, donde se pueden realizar búsquedas por tema en las tesis Aisladas y de Jurisprudencia, en la siguiente dirección:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Adicionalmente le informo que en el Portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro de Primera Sala, se pueden apreciar las tesis aisladas y jurisprudenciales que esta Sala ha emitido, en las siguientes ligas:

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/tesis-aisladas>

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/tesis-jurisprudenciales>

VI. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Mediante comunicación electrónica de veintiocho de agosto de dos mil veinte, enviada a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, se remitió el oficio 134/0202 digitalizado, en el que se informa:

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que se refiere a los requerimientos 1. Consistente en el número total de amparos promovidos por parejas homosexuales en el Estado de Guanajuato, para poder celebrar una unión entre ellos, el número de amparo, de la instancia que resolvió... Sala... la versión pública de dichas sentencias; 2. Si se ha emitido una tesis o jurisprudencia relativa al matrimonio o alguna otra figura relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo en relación a la normatividad de Guanajuato.

Al respecto le informo que esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala no tiene bajo su resguardo algún registro que contenga la información requerida por lo que debe considerarse inexistente.

A mayor abundamiento los requisitos para contraer matrimonio corresponden a la materia civil de la cual esta Sala no tiene competencia legal.

No obstante lo anterior le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematic/PaginasPub/Tematica.aspx>”

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de dos de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2040/2020 y el expediente electrónico UT-J/0311/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-33-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-487-2020, enviado mediante correo electrónico de cuatro de septiembre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información sobre matrimonios homosexuales en relación con la legislación del estado de Guanajuato y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pide, específicamente:

1. Cantidad de amparos promovidos por parejas homosexuales en el Estado de Guanajuato, para celebrar una unión entre ellos, el número de amparo y la instancia que resolvió (Pleno, Sala, Tribunal Colegiado o Juzgado de Distrito), así como la versión pública de las sentencias.
2. Se informe si se ha emitido una tesis o jurisprudencia relativa al matrimonio o alguna otra figura sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo relacionada con la normativa de Guanajuato.

Como se advierte del antecedente II, en el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial orientó al peticionario para que ingresara su solicitud ante el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato o ante el Instituto Nacional de Transparencia, por no corresponder a la competencia de este Alto Tribunal, lo cual se considera acertado, conforme al artículo 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia².

Respecto de la información concerniente a Tribunales Colegiados o Juzgados de Distrito, lo cual compete al Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se ordena a la Unidad General de Transparencia que oriente al peticionario, para que se remita la solicitud ante la Unidad de Transparencia de ese organismo.

² **“Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Ahora bien, respecto de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos informó que respecto del punto 1, de la búsqueda exhaustiva del número de amparos promovidos por parejas homosexuales en el estado de Guanajuato para celebrar una unión entre ellos, la respuesta es igual a cero y, respecto del punto 2, señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento o archivo que contenga la información específica que se requiere y se pronuncia por la inexistencia de esa información; además, a manera de orientación, proporcionó la liga electrónica en que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación.

La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que no tiene bajo su resguardo algún documento o archivo que contenga la información específica que se requiere en el punto 1 de la solicitud y por cuanto al punto 2, señala que esa Sala no ha emitido una tesis sobre el tema que se plantea, precisando que en aras de garantizar el derecho de acceso, proporciona las ligas electrónicas en que se pueden consultar las resoluciones, las actas de las sesiones públicas, el Semanario Judicial de la Federación, así como las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por esa Sala.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no cuenta con algún registro que contenga la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, haciendo referencia a que la materia de lo solicitado es del orden civil y esa materia no es competencia de dicha Sala.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia manifestada por las instancias referidas, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴,

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre la cantidad de amparos promovidos por parejas homosexuales en el estado de Guanajuato para celebrar una unión entre ellos, desglosando el número y la instancia que lo resolvió, las versiones públicas de las sentencias, así como las tesis o jurisprudencias relacionadas con ese tema.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala coincidieron en señalar que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70,

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

fracción XXX⁵, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁶, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁷.

⁵ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible** (...)

⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer; (...)

⁷ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Además, en los artículos 188 a 190, del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁸, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁰, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas

⁸ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁹ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

¹⁰ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, respecto de un documento que concentre la información específica referida en la solicitud sobre la cantidad de amparos promovidos por parejas homosexuales en el estado de Guanajuato para celebrar una unión entre ellos, desglosando el número y la instancia que lo resolvió, las versiones públicas de las sentencias, así como las tesis o jurisprudencias relacionadas con ese tema.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud, indicando los vínculos electrónicos en que puede consultar las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.

En abono a lo anterior, dado que no se tiene la información en los términos expresamente señalados, se encomienda a la Unidad General de

Transparencia que además de informar sobre los medios a través de los cuales la persona solicitante puede consultar las bases de datos con que cuenta este Alto Tribunal, se le indique las ligas electrónicas en las que puede consultar las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décimo Octava Sesión Ordinaria el 23 de septiembre de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de **inexistencia CT-I/J-33-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte. **CONSTE.**